

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

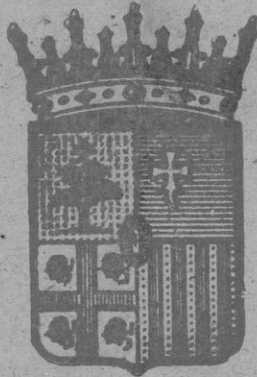
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DÓMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 239)

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en período de seis meses; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto y consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; violar secretos de la Empresa cuando exista perjuicio para la misma; hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; causarse una lesión voluntariamente; abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad; originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Artículo 83. Sanciones: Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber,

suspensión de empleo y sueldo por dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; reprensión pública.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días; inhabilitación por período no superior a cinco años para ascender en categoría; despido con pérdida total de sus derechos.

Artículo 84. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Artículo 85. Corresponde al Jefe de la Empresa

la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Artículo 86. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Artículo 87. Las sanciones por faltas graves o muy graves, que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en término de diez días.

En estos casos el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Artículo 88. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impongan anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen interior, se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 89. Sanciones a las Empresas: Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseja la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Artículo 90. Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo

anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general del Ramo.

CAPIULO VIII

Seguridad e higiene del trabajo

Artículo 91. En las industrias de tejas y ladrillos se observarán los preceptos que sobre seguridad e higiene del trabajo se hallan en vigor, y en especial aquellos que se les afecten de los contenidos en el Reglamento General sobre la materia de 31 de enero de 1940.

Artículo 92. Será objeto de especial cumplimiento el artículo 102 del citado Reglamento, incluyéndose a dicho efecto en los de Régimen interior las instrucciones y medidas especiales y concretas que, teniendo en cuenta las modalidades de instalación industrial, se dicten por las Empresas con vistas a la Seguridad e higiene en el Trabajo de su personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se puedan imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquél que se haya distinguido por su actuación en Seguridad e Higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas cuestiones habrá de ser necesariamente informada por la Sección de prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

Artículo 93. En las industrias que tengan a su servicio más de 250 trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista por la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Artículo 94. En las canteras se adoptarán los medios que garanticen la seguridad de los trabajadores y faciliten sus esfuerzos. Las operaciones de desmonte y demás de la explotación, se llevarán con el mayor cuidado, dentro del cumplimiento de las disposiciones vigentes, para prevenir sucesos desgraciados.

Deberán darse instrucciones escritas detalladas respecto de la forma en que se han de desarrollar los trabajos, así como en relación con las medidas que se hayan de tomar en caso de accidentes por desprendimientos, etc., debiendo quedar convenientemente informados de ellas los capataces y el personal.

Artículo 95. Se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones sobre protección en los elementos de transporte, como planos inclinados, cables aéreos, etcétera.

Cuando en el interior de la fábrica se utilicen medios rápidos de transporte, se tomarán las oportunas medidas para evitar accidentes por atropellos, poniendo medios para impedir el paso, señales, etc., que adviertan del peligro.

Artículo 96. Igualmente se cuidará de proteger los engranajes, transmisiones, etc. y aquellas máquinas y aparatos como molinos, desintegradores, galleteras de hélice, prensas y otros, instruyendo a los obreros que las manejen, limpien y reparen para que lo hagan sin peligro.

En la proximidad de los cortadores se pondrá un aviso al personal en forma visible, advirtiendo del peligro de introducir la mano debajo de los alambres cortadores.

Artículo 97. En las fábricas, talleres, canteras alejadas y tejares se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia.

Artículo 98. Los operarios que trabajen sobre arcillas húmedas, como pudrideros, pilas y almacenaje de arcilla, etcétera, deberán estar provistos de botas de goma.

En las regiones especialmente lluviosas, el personal de canteras y el que actúe a la intemperie, será provisto de calzado apropiado y un impermeable.

Estas prendas serán proporcionadas por la Empresa, que fijará su duración en el Reglamento de régimen interior, sin que se pueda sustituir aquella obligación por el abono de una cantidad en metálico.

Artículo 99. Deben tomarse las precauciones adecuadas para impedir que el personal inhale polvo desprendido de la arcilla, extremándose la precaución cuando por el sistema de fabricación se reduzca esta materia a polvo seco, dotando en este caso de elementos de protección personal, caretas y gafas, a los trabajadores expuestos.

Artículo 100. El trabajo de los cargadores y descargadores de horno se regulará, en lo que permita el número de operarios que integran las cuadrillas, de modo que éstos alternen en las operaciones de carga y descarga y en las de arrastre, al objeto de igualar el tiempo que cada uno permanezca en el interior del horno, y que este tiempo se reduzca al mínimo posible.

Artículo 101. De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Reglamento de Seguridad e Higiene, existirán en las fábricas cuartos de vestuario independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acoplados las salas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por cada quince o fracción, de las cuales por lo menos la cuarta parte se instalarán en cabinas individuales. Salvo que haya imposibilidad justificada, estos servicios deberán disponer de agua caliente.

Artículo 102. En las canteras alejadas de la fábrica y en los tejares existirán también locales para que los obreros se cambien de ropa y guarden ésta y los utensilios de su propiedad. En estos lugares de trabajo se dispondrá de agua potable para el personal.

Artículo 103. Siempre que el trabajador recibiese de la Empresa habitación para él sólo o con su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Los dormitorios reunirán las condiciones que marca el capítulo X del ya citado Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen interior.

Artículo 104. Las Empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores vienen obligados a confeccionar un Reglamento de Régimen interior que contendrá lo que sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como las cláusulas necesarias para desarrollar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en

las mismas quedan indicados y aquéllos otros que la Empresa estime preciso ajustado a sus características peculiares.

El Reglamento deberá expresar las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran sus dependencias, y se procurará agrupar las materias, de modo que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructura de este Reglamento Nacional.

Artículo 105. Las Empresas cuyas actividades no rebasen una provincia, remitirán el Reglamento por duplicado a la Delegación de Trabajo en el plazo de tres meses desde la publicación de estas normas.

Las que tengan actividad en más de una provincia lo presentarán a la Dirección General de Trabajo en el plazo de seis meses.

En ambos casos, el Reglamento acompañará las plantillas del personal.

Artículo 106. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores presentarán a la Delegación de Trabajo la plantilla, del personal a su servicio, para su aprobación.

Artículo 107. Contra las resoluciones que se dicten sobre aprobación de los Reglamentos y plantillas se dará recurso de alzada en plazo de quince días hábiles, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiese dictado, se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, y a esta Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Artículo 108. El Reglamento de Régimen interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitios visibles de los Centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 109. Dietas y viajes: Cuando por necesidad y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de segunda clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y dietas de cincuenta pesetas y billetes de primera clase, si se trata de categoría superior. Los días de salida se devengarán dietas completas, y el de llegada la mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día, se devengará media dieta.

Artículo 110. Cuando a consecuencia de la salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior, no disminuirá por ello su salario.

Artículo 111. Respecto a las condiciones más beneficiosas: Por ser mínimas las condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrán de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución incluyendo todos los emolumentos, salarios, plus de carestía, aumentos periódicos, gratificacio-

nes, etcétera, es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

Disposiciones transitorias

Primera. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías: En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello, no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada trabajador, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de diez días, y contra esta resolución cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación.

Segunda. La participación en beneficios para el ejercicio económico de 1946 se referirá a las operaciones realizadas en el cuarto trimestre del año en curso.

Disposición final

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Bases, acuerdos y pactos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones de trabajo en las industrias incluidas en estas normas.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.— El Director general de Trabajo, A. Miranda.

(Del "B. O. del Estado" núm. 278, de fecha 5-10-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.601

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

BUSCAS.—Circular

La Alcaldía de Lucni comunica que el día 13 del actual marchó de dicha localidad el vecino Isidoro Esteban Redondo, de 57 años, casado, que vestía chaqueta de pana blanca con mangas negras, pantalón de tela azul con listas finas blancas, boina negra, camisa color kiki, alpargatas negras cerradas, llevándose consigo una manta de lana blanca, unas botas negras y un saco. Su esposa teme haya podido ocurrirle alguna desgracia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido.

Zaragoza, 18 de octubre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 4.609

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Matrícula de industrial para el año 1947

Estando en pleno período de formación de matrículas para 1947, se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia la obligación que tienen de cumplir con las normas dictadas en la circular de esta Administración de 13 de septiembre del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia núm. 211, de 17 de septiembre último, señalándose por esta Administración el plazo final de remisión a esta oficina hasta el 10 de noviembre próximo.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos el más exacto cumplimiento de esta circular en evitación de las responsabilidades a que hacen mención las disposiciones vigentes en la materia, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matriculas dentro de los plazos marcados.

Zaragoza, 18 de octubre de 1946.
El Administrador de Rentas Públicas,
Basilides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 4.452

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Servicio de Catastro Topográfico Parcelario

Relación de los Ayuntamientos de la provincia a los que se ha notificado el comienzo de los trabajos de campo de catastro topográfico parcelario para el año 1947:

San Mateo de Gállego
Villanueva de Gállego
La Vilueña
Valtorres

* * *

Real Orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la Ley de 3 de abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se

hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y perteneciente a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la Ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etcétera, con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas, de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de reali-

dad física en el terreno y la no comparación de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombre y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10.º Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vé-

tices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11.º Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo, el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12.º Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13.º Si al hacer señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el Boletín Oficial de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14.º Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos, y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes, se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o Empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de

carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca límite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por éstos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicarán, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las li-

neas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asese a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 4605

Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza

Dispuesto por Decreto de 31 de mayo del corriente año (*Diario Oficial*, número 135), el ingreso en Caja en 1.º de diciembre próximo de los reclutas del reemplazo de 1947, los Alcaldes de los pueblos de la demarcación de esta Caja tendrán en cuenta lo siguiente:

1.º Para que llegue a conocimiento de los interesados, por si desean asistir voluntariamente al acto del ingreso en Caja, se fijarán edictos en los sitios de costumbre en cumplimiento del art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

2.º En armonía a lo que previene el artículo 220 del citado texto legal, remitirán a esta Caja antes del 15 de noviembre próximo una sola relación no-

minal, en la que figuren todos los mozos alistados, haciéndose constar en observaciones las clasificaciones de prófugos, excluidos totales o temporales y útiles para servicios auxiliares a los que se les haya concedido prórroga de primera o segunda clase, los separados del contingente, los que se hallen

sirviendo voluntarios en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con expresión del Cuerpo al que pertenecen, y los que se encuentren en Milicias Universitarias del Distrito Universitario en que se encuentran.

3.º El ingreso en Caja se hará por lista a presencia de los que voluntaria-

mente deseen asistir, y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, que tendrá que ser el Secretario o un Concejal del Municipio que esté enterado de las operaciones del alistamiento del actual reemplazo.

Zaragoza, 18 de octubre de 1946.— El Coronel, Luis González Barreras.

Núm. 3.735

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1946:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalasia contagiosa	Ejea	Pradilla	Ovina	7		6	1	
Brucelosis	Zaragoza	Zuera	Bovina	8			8	
Carbunco bacteriano	Sos	Biel	Equina		1		1	
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Bovina		1		1	
Id.	Pina	Farlete	Ovina		15		15	
Id.	Cariñena	Herrera	Id.		3		3	
Id.	Id.	Muel	Id.		8		8	
Id.	Sos	Sos	Id.		36		36	
Id.	Id.	Biel	Caprina		1		1	
Id.	Pina	Farlete	Id.		5		5	
Id.	Cariñena	Herrera	Id.		4		4	
Distomatosis	Borja	Mallén	Ovina		12		12	Mt.º
Fiebre aftosa	Ateca	Ateca	Bovina	3		3		
Id.	Borja	Borja	Id.	15		15		
Id.	Calatayud	Brea	Id.		1			1
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.		62			62
Id.	Id.	Id.	Ovina		126		126	Mt.º
Mal rojo	Borja	Mallén	Porcina		2	1	1	
Id.	Pina	Mediana	Id.	5		5		
Id.	Id.	Nuez	Id.		5	4	1	
Id.	Id.	Pina	Id.	10	39	47	2	
Id.	Caspe	Sástago	Id.	1	3	4		
Id.	Pina	Villafranca	Id.		3	2	1	
Peste porcina	Zaragoza	Pastriz	Id.	7		7		
Id.	Ejea	Sádaba	Id.		3			
Tuberculosis	Ateca	Athama	Bovina		1		1	Mt.º
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.		2		2	Id.
Viruela ovina	Belchite	Belchite	Ovina		4			4
Id.	Borja	Boquiñeni	Id.	14		14		
Id.	Caspe	Caspe	Id.	288		260	28	
Id.	Ejea	Castejón Valdejasa	Id.	13		6	7	
Id.	Caspe	Chiprana	Id.	93		93		
Id.	Ejea	Ejea	Id.	326		326		
Id.	Caspe	Escatión	Id.	1.211		1.211		
Id.	Ejea	Farasdués	Id.		16			16
Id.	Zaragoza	Leciñena	Id.	160		154	6	
Id.	Ejea	Luna	Id.	114		47		67
Id.	Borja	Luceni	Id.		47	10	8	29
Id.	Caspe	Maella	Id.	2	12	3	2	9
Id.	Borja	Pradilla	Id.		7	6	1	
Id.	Ejea	Sádaba	Id.	136	16	102	18	32
Id.	Id.	Sierra de Luna	Id.	73		43	30	
Id.	Sos	Sos	Id.		2			2
Id.	Ejea	Tauste	Id.	4		4		
Id.	Caspe	Zaida (La)	Id.	54	47	89	5	7
Id.	Zaragoza	Zuera	Id.	70	19	32	22	35

Zaragoza, 11 de octubre de 1946.—El jefe del Servicio, Balbino López.

Núm. 4.607

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido dictada la siguiente

CIRCULAR NUM. 595

Cupos de ganado de abasto para el mes de octubre de 1946, con destino a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

Quedan subsistentes durante el próximo mes de octubre los cupos corrientes comerciales de ganado fijados para el actual mes de septiembre en la circular de esta Comisaría General número 591, de fecha 19 de agosto último (*Boletín Oficial del Estado* número 235), con destino al abastecimiento de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Madrid, 25 de septiembre de 1946.—

El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 17 de octubre de 1946.—

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimiento y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vealnos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

- 4.340.—Orera. (Año 1947)
- 4.344.—Purujosa. (Año 1947)
- 4.351.—Paniza. (Año 1947)
- 4.364.—Bulbueite. (Año 1947)
- 4.399.—Las Pedrosas. (Año 1947)
- 4.408.—Tobed. (Año 1947)

Cuentas municipales

- 4.374.—Afamén. (Año 1947)

Expedientes de habilitación de crédito

- 4.351.—Paniza. (Año 1947)
- 4.360.—Mallén
- 4.374.—Afamén. (Año 1947)

Expedientes de suplemento de crédito

- 4.362.—Magallón. (Año 1947)
- 4.383.—Tarazona

Expedientes de transferencias de crédito

- 4.374.—Afamén

Lista de superficie mínima a sembrar

- 4.337.—Cinco Olivas

Lista cobratoria de edificios y solares

- 4.299.—Nuévalos. (Año 1947)
- 4.432.—Malón. (Año 1947)

- 4.442.—A hama de Aragón. (Año 1947)

Listas cobratorias de arbana

- 4.337.—Cinco Olivas
- 4.342.—Pradilla de Ebro. (Año 1947)
- 4.344.—Purujosa. (Año 1947)
- 4.350.—Ardisa. (Año 1947)
- 4.351.—Paniza. (Año 1947)
- 4.362.—Magallón. (Año 1947)
- 4.373.—Figueroelas. (Año 1947)
- 4.389.—Alarba. (Año 1947)
- 4.390.—Godojos. (Año 1947)
- 4.398.—Torrehermosa. (Año 1947)
- 4.446.—Castejón de Alarba. (Año 1947)

Matricula industrial

- 4.334.—Ateca. (Año 1947)
- 4.337.—Cinco Olivas
- 4.338.—Orera. (Año 1947)
- 4.343.—Villalba de Perejil
- 4.345.—Ruesca. (Año 1947)
- 4.349.—Gallocanta. (Año 1947)
- 4.351.—Paniza. (Año 1947)
- 4.352.—Vistabella
- 4.357.—Sierra de Luna. (Año 1947)
- 4.359.—Novillas. (Año 1947)
- 4.362.—Magallón. (Año 1947)
- 4.364.—Bulbueite. (Año 1947)
- 4.376.—Almochuel
- 4.387.—Gotor
- 4.389.—Alarba. (Año 1947)
- 4.390.—Godojos. (Año 1947)
- 4.391.—Pomer. (Año 1947)
- 4.394.—Alberite de San Juan. (Año 1947)
- 4.398.—Torrehermosa. (Año 1947)
- 4.404.—Castiliscar
- 4.405.—Talamantes. (Año 1947)
- 4.406.—Uncastillo. (Año 1947)
- 4.407.—Valtorres. (Año 1947)
- 4.408.—Tobed. (Año 1947)
- 4.411.—Moyuela. (Año 1947)
- 4.416.—Albeta. (Año 1947)
- 4.418.—Aladrén. (Año 1947)
- 4.419.—Leciñena
- 4.420.—Alconchel de Ariza
- 4.432.—Malón. (Año 1947)
- 4.433.—Ceiveruela. (Año 1947)
- 4.434.—Pleitas. (Año 1947)
- 4.439.—Morés. (Año 1947)
- 4.440.—Longás. (Año 1947)
- 4.441.—Tarazona. (Año 1947)
- 4.446.—Castejón de Alarba. (Año 1947)

Ordenanzas de exacciones

- 4.344.—Purujosa. (Año 1947)

Padrón de perros

- 4.395.—Cunhillos. (Año 1947)

Padrón de edificios y solares

- 4.339.—Orera. (Año 1947)
- 4.345.—Ruesca. (Año 1947)
- 4.357.—Sierra de Luna. (Año 1947)
- 4.359.—Novillas
- 4.374.—Afamén. (Año 1947)
- 4.393.—Alberite de San Juan. (Año 1947)
- 4.397.—Ejea de los Caballeros
- 4.404.—Castiliscar. (Año 1947)

- 4.413.—Fuendetodos. (Año 1947)
- 4.415.—Albeta. (Año 1947)
- 4.419.—Leciñena. (Año 1947)
- 4.437.—Anzón. (Año 1947)
- 4.420.—Alconchel de Ariza

Padrón de urbana

- 4.343.—Villalba de Perejil
- 4.364.—Bulbueite. (Año 1947)
- 4.386.—Munébrega. (Año 1947)
- 4.406.—Uncastillo. (Año 1947)
- 4.410.—Monegrillo
- 4.417.—Moneva. (Año 1947)
- 4.439.—Morés. (Año 1947)

Padrón de rústica y pecuaria

- 4.397.—Ejea de los Caballeros. (Año 1947)
- 4.419.—Leciñena. (Año 1947)
- 4.434.—Pleitas

Padrón de vehículos con motor mecánico

- 4.334.—Ateca. (Año 1947)
- 4.357.—Sierra de Luna. (Año 1947)
- 4.362.—Magallón. (Año 1947)
- 4.364.—Bulbueite. (Año 1947)
- 4.376.—Almochuel
- 4.395.—Cunchillos. (Año 1947)
- 4.404.—Castiliscar. (Año 1947)
- 4.405.—Uncastillo. (Año 1947)
- 4.408.—Tobed. (Año 1947)
- 4.439.—Morés. (Año 1947)

Presupuesto extraordinario

- 4.178.—Calatorao
- 4.381.—Epila

Núm. 4.497

ORES

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 24 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes denominados «Casa del Cheso», «El Frago», «Mingota» y «Va'dearatas», catalogados con los núms. 162a, 162, 163 y 164, de entre los de utilidad pública por el año forestal de 1946-1947, para 1.175 lanares, bajo el tipo de tasación en alza de 21.300 pesetas.

Serán por cuenta del rematante los gastos del anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, así como también cuantos gastos de derechos y suplididos se ocasionen con motivo de la subasta.

Caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, bajo las mismas condiciones.

Orés, 11 de octubre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

HÓLAR PIGNATELLI